



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL – R.C.E.
Radicado : 2021-00112-00
Demandante : JUAN CARLOS PULIDO GARCIA Y OTROS.
Demandado : JUAN JAIRO MEDINA GARCIA Y OTROS.
Al despacho del señor Juez. Provea.

Bucaramanga Sder., 02 de agosto de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., cuatro de agosto de dos mil veintiuno

1. El apoderado judicial de la parte demandante solicita amparo de pobreza en nombre de los demandantes (Fol. 23 a 25 30 del archivo PDF del numeral 001 del cuaderno principal del expediente digital), lo que amerita pronunciamiento al respecto.

Dispone el artículo 151 del C. G. del P.:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Así mismo, el artículo 152 del C. G. del P., dispone: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

Pues bien, de las disposiciones anteriormente señaladas se tiene que la solicitud de amparo de pobreza es de carácter personal, es decir, debe ser presentada por la parte que no se halle en la capacidad de atender los gastos del proceso, conforme lo dispone el artículo 151 *ibídem*, y tratándose del demandante que actúe a través de apoderado judicial, dicha solicitud de amparo de pobreza debe ser formulada por el mismo demandante, de forma personal, y al mismo tiempo de la demanda, en escrito separado; en otras palabras, el demandante debe solicitar de forma personal el amparo de pobreza ante el Juez de forma directa, y no por intermedio de su apoderado judicial.

Al respecto en sentencia de tutela T-339/18 de fecha 22 de agosto de 2018, Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, manifestó: *“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una*

petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”.

Así las cosas, la solicitud de amparo de pobreza presentada directamente por el apoderado de la parte demandante se habrá de denegar, en razón a que no fue solicitada directamente por el presunto beneficiario de la misma.

2. De otra parte, como quiera que la parte demandante solicita el decreto y práctica de medidas cautelares para acceder de forma directa a esta jurisdicción, toda vez que prescinde de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y previo al estudio de la admisión de la demanda, considera este despacho judicial que debe cumplir con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, debe la parte actora prestar caución por valor de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$222.262.422,00), incluyendo a terceros**, la cual debe allegar la parte actora dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

Lo anterior para efectos de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, el cual dispone: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

Teniendo en cuenta la norma enunciada en el párrafo anterior, se le hace saber a la parte actora, que en caso de no allegar la caución fijada en el término señalado, se procederá al rechazo de la demanda, cuyo propósito es el decreto y práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la administración de justicia, finalidad que se encuentra sujeta a la caución que se preste, pues como bien se ha dicho, si no se allega, no es posible decretar la medida cautelar, y su renuencia trae como consecuencia en éste caso, el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado directamente por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR COMO CAUCION, la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$22.262.422,00), incluyendo a terceros**, la cual debe allegar la parte actora dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, a fin de acudir directamente a la administración de justicia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que en caso de no allegar la caución fijada en el término señalado, se procederá al rechazo de la demanda, cuyo propósito es el decreto y práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la administración de justicia, finalidad que se encuentra sujeta a la caución que se preste, pues como bien se ha dicho, si no se allega, no es posible decretar la medida cautelar, y su renuencia trae como consecuencia en éste caso, el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado **HERNANDO MILLAN SILVA**, identificado con la C.C. No. 13.640.262 y T.P. No. 57.393 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes **JUAN CARLOS PULIDO GARCIA**, en nombre propio y representante legal de **CAROL DAYANNA PULIDO GARCIA**, la señora **CINDY KATHERINE NARANJO CRISTANCHO**, representante legal de las menores **KAREN NATALIA SILVA NARANJO** y **JUAN DAVID CRISTANCHO NARANJO**, hijastros de la víctima directa, la señora **ELIZABETH GARCIA CAMARON** y el señor **HENRRY PULIDO MALDONADO**, en los términos en que le fue conferido el poder (Folios 26 a 30 del archivo PDF del numeral 001 del cuaderno principal del expediente digital).

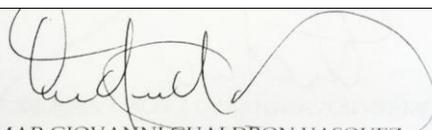
NOTIFIQUESE.



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **05 DE AGOSTO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.